

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT890.981.212-2
Demandado	LILIANA MARÍA PATIÑO ROJAS C.C 43.414.624 ISABEL CRISTINA PATIÑO ROJAS C.C 32.160.202
Radicado	05001-40-03-014-2022-00937-00
Interlocutorio	173
Asunto	Niega Mandamiento de Pago

Considerando que una vez revisda la demanda ejecutiva instaurada por AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de LILIANA MARÍA PATIÑO ROJAS e ISABEL CRISTINA PATIÑO ROJAS, advierte el Despacho que es porcedente denegar mandanmiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.En consecuencia, el Despacho,

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, regulado en los artículos 422 a 472 del Código General del Proceso, tiene como finalidad *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó"*.¹

Ahora, para adelantar una ejecución es requisito sine qua non la existencia de un documento, usualmente escrito, denominado título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible.

¹ ^[3] López Blanco, HF. "Código General del Proceso. Parte especial". Dupre Editores. 2017. Pág. 487

En este orden de ideas, dos condiciones se derivan del artículo 422 del Código General del Proceso, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como base de ejecución. La primera de tipo formal y que se funda en la existencia material del título – verbigracia, documento proveniente del demandado, sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva -. La segunda por su parte atañe a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una “obligación clara, expresa y exigible”, a favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

A partir de lo anterior, se precisa lo siguiente: La obligación es clara cuando sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con nitidez de la lectura del título ejecutivo, de manera que no se requieran esfuerzos interpretativos para establecer cuál es la conducta que se le puede exigir al deudor. La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del documento. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. La obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. Significa lo anterior, que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Cuando los títulos valores reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través de la vía ejecutiva (art. 793 del Código de Comercio).

La codificación mercantil en su artículo 621 dispone, para todo título valor, los siguientes requisitos: i) la mención del derecho que en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea. Para el pagaré, - título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a su beneficiario-, el artículo 709 de la misma

normativa, prevé los siguientes requisitos: a) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, b) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, c) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y d) **la forma de vencimiento.**

En el sub-examine, **AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** promueve demanda en contra de **LILIANA MARÍA PATIÑO ROJAS** e **ISABEL CRISTINA PATIÑO ROJAS** pretendiendo que la ejecución de la obligación incorporada en el pagaré numero 36393 suscrito el 5 de noviembre de 2019. Sin embargo se evidencia que la demanda presentada fue el 22 de septiembre de 2022, antes de del vencimiento del titulo valor el cual es el 5 de noviembre de 2022.

En este orden de ideas, el documento que acompaña a la demanda como base de la ejecución no satisface los requisitos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio y, de contera, no milita en el plenario título ejecutivo que reúna los presupuestos que indica el artículo 422 del CGP y que permita a ésta judicatura librar mandamiento de pago a favor del accionante.

Entonces, considerando que la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento del 5 de noviembre de 2022 no es exigible por presentarse la demanda antes de su vencimiento, se negará la solicitud impetrada, se ordenará el archivo del proceso y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago solicitada por **AVANCOP COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** en contra **LILIANA MARÍA PATIÑO ROJAS** e **ISABEL CRISTINA PATIÑO ROJAS** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el “Sistema de Información Judicial Colombiano”, y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0f37db46b298e16d3bb47ac4b9cb97176f863941c0cd11734d3baa9b21f371**

Documento generado en 03/02/2023 12:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>